

REGLAMENTO (CEE) Nº 1855/86 DEL CONSEJO

de 12 de junio de 1986

por el que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios de vinos de Jumilla, Priorato, Rioja y Valdepeñas, de la subpartida ex 22.05 C del arancel aduanero común, originarios de España (1986/1987)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista al Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, sus artículos 30 y 75,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud de los artículos 30 a 75 del Acta de adhesión, los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad de los Diez a los vinos de Jumilla, Priorato, Rioja y Valdepeñas, de la subpartida arancelaria ex 22.05 C del arancel aduanero común, originarios de España, en el marco de un contingente arancelario comunitario de 22 008 hl en recipientes que contengan dos litros o menos, se suprimirán progresivamente; que dichos derechos se elevarán, el 1 de marzo de 1986, al 87,5 % y, el 1 de enero de 1987, al 75 % de los derechos de base; que, no obstante lo dispuesto en el artículo 30 del Acta de adhesión, el Reglamento (CEE) nº 443/86 del Consejo (1), establece que los derechos de base serán los que realmente estaban en vigor el 1 de enero de 1986; que, por consiguiente, para determinar los derechos aplicables a la importación de dichos vinos, conviene abrir para el período del 1 de julio de 1986 al 30 de junio de 1987 un contingente arancelario comunitario de 22 008 hectolitros para los vinos de Jumilla, Priorato, Rioja y Valdepeñas, originarios de España, de las subpartidas 22.05 C I a), ex 22.05 C II a) y 22.05 C III a) 2, con los derechos indicados en el cuadro que figura en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3792/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, que define el régimen aplicable en los intercambios de productos agrícolas entre España y Portugal (2) prevé un régimen particular para la importación en Portugal de dichos productos, originarios de España; que, por consiguiente, el contingente arancelario comunitario sólo se aplica en la Comunidad de los Diez;

Considerando que la admisión al beneficio de este contingente arancelario comunitario debe subordinarse a la presentación de un certificado de denominación de origen previsto por el Reglamento (CEE) nº 1120/75 de la Comisión (3);

Considerando que se debe garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dicho contingente y la aplicación, sin interrupción, de los tipos previstos para este contingente a todas las importaciones de dichos productos en todos los

Estados miembros, hasta el agotamiento del contingente; que un sistema de utilización del contingente arancelario comunitario, basado en un reparto entre los Estados miembros, parece idóneo para respetar la naturaleza comunitaria de dicho contingente respecto de los principios anteriormente enunciados; que este reparto debe, para representar lo mejor posible la evolución real del mercado de dichos productos, efectuarse en proporción a las necesidades de los Estados miembros, calculadas, por una parte, sobre la base de los datos estadísticos relativos a las importaciones de dichos productos procedentes de España durante un período de referencia representativo y, por otra parte, sobre la base de las perspectivas económicas para el período del contingentario considerado;

Considerando que las estadísticas de la Comunidad disponibles no proporcionan información sobre la situación en los mercados de los vinos de Jumilla, Priorato, Rioja y Valdepeñas; que, sin embargo, los datos estadísticos españoles de las exportaciones de estos productos a la Comunidad en los últimos años reflejan aproximadamente la situación de las importaciones comunitarias; que, sobre esta base, las importaciones correspondientes a cada Estado miembro durante los tres últimos años representan, respecto a las importaciones en la Comunidad de dichos productos procedentes de España, los porcentajes que se indican a continuación:

Estados miembros	1982	1983	1984
Benelux	27,7	27,8	24,2
Dinamarca	24,2	27,1	26,8
Alemania	15,7	14,7	14,1
Grecia	0,1	0,2	—
Francia	10,3	6,1	7,9
Irlanda	1,0	0,8	1,0
Italia	0,5	0,2	0,2
Reino Unido	20,5	23,1	25,8

Considerando que, teniendo en cuenta estos elementos y las previsiones efectuadas por algunos Estados miembros, los porcentajes de participación inicial en el volumen contingentario pueden establecerse aproximadamente del siguiente modo:

Benelux	26,5
Dinamarca	26,0
Alemania	14,8
Grecia	0,1
Francia	8,2
Irlanda	1,0
Italia	0,3
Reino Unido	23,1

(1) DO nº L 50 de 28. 2. 1986, p. 9.

(2) DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 7.

(3) DO nº L 111 de 30. 4. 1975, p. 19.

Considerando que, para tener en cuenta la evolución de las importaciones de dichos productos en los diferentes Estados miembros, conviene dividir en dos partes el volumen contingentario repartiendo la primera parte entre los Estados miembros y constituyendo con la segunda una reserva destinada a satisfacer posteriormente las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado su cuota inicial; que, para garantizar a los importadores de cada Estado miembro una cierta seguridad, conviene fijar la primera parte del contingente comunitario en un nivel que, en este caso, puede situarse en el 80 % aproximadamente del volumen contingentario;

Considerando que las cuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse de forma más o menos rápida; que, para tener en cuenta este hecho y evitar toda discontinuidad, conviene que todo Estado miembro que haya utilizado casi totalmente su cuota inicial haga uso de una cuota complementaria de la reserva; que cada Estado miembro debe hacer uso de esta cuota cuando sus cuotas complementarias estén casi totalmente utilizadas, y ello tantas veces como la reserva lo permita; que las cuotas iniciales y complementarias deben ser válidas hasta el final de período contingentario; que esta forma de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, quien debe poder seguir en particular el estado de agotamiento del volumen contingentario e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, si en una fecha determinada del período contingentario existe un saldo importante de la

cuota inicial en algún Estado miembro, es indispensable que este Estado devuelva un porcentaje apreciable a la reserva, para evitar que una parte del contingente arancelario comunitario quede sin utilizar en un Estado miembro cuando podría utilizarse en otros;

Considerando que, estando el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo unidos y representados por la Unión económica Benelux, cualquier operación relativa a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión económica podrá ser efectuada por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. A partir del 1 de julio de 1986 y hasta el 30 de junio de 1987, los derechos del arancel aduanero común para los productos designados a continuación, originarios de España, se suspenderán parcialmente en la Comunidad de los Diez en los niveles indicados, dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de un volumen global de 22 008 hectolitros :

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos (en ECUS/hl) período del	
		1 de julio al 31 de diciembre de 1986	1 de enero al 30 de junio de 1987
ex 22.05 C I a)	Vinos de Jumilla, Priorato, Rioja, Valdepeñas	8,8	7,5
ex 22.05 C II a)	Vinos de Jumilla, Priorato, Rioja, Valdepeñas	10,3	8,8
ex 22.05 C III a) 2	Vinos de Jumilla, Priorato, Rioja, Valdepeñas	12,6	10,8

2. La admisión de dichos vinos al beneficio de este contingente arancelario se subordinará a la presentación de un certificado de denominación de origen conforme con el modelo que figura en el Anexo.

Este certificado deberá ajustarse a las disposiciones de los apartados 2 a 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1120/75.

Artículo 2

1. El contingente arancelario contemplado en el artículo 1 se dividirá en dos partes.
2. Una primera parte de 17 600 hectolitros se repartirá entre los Estados miembros; las cuotas, que salvo lo dispuesto en el artículo 5, serán válidas hasta el 30 de

junio de 1987, se elevarán a las cantidades que se indican a continuación :

	(en hectolitros)
Benelux	4 660
Dinamarca	4 570
Alemania	2 610
Grecia	10
Francia	1 450
Irlanda	180
Italia	60
Reino Unido	4 060

3. La segunda parte, de 4 408 hectolitros, constituirá la reserva.

Artículo 3

1. Si la cuota inicial de un Estado miembro, tal como se fijan en el apartado 2 del artículo 2 o esa misma cuota rebajada de la fracción devuelta a la reserva si se ha apli-

cado el artículo 5 — se hubiere utilizado en un 90 % o más, este Estado miembro hará uso sin demora, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que lo permita el volumen de la reserva, de una segunda cuota igual al 10 % de la cuota inicial, eventualmente redondeada a la unidad superior.

2. Si, después del agotamiento de la cuota inicial, la segunda cuota utilizada por un Estado miembro lo es en un 90 % o más, este Estado miembro hará uso, en las condiciones previstas en el apartado 1, de una tercera cuota igual al 5 % de su cuota inicial, eventualmente redondeada a la unidad superior.

3. Si, después del agotamiento de su segunda cuota, la tercera cuota utilizada por un Estado miembro lo es en un 90 % o más, este Estado miembro hará uso, en las mismas condiciones, de una cuarta cuota igual a la tercera.

Este proceso se aplicará hasta el agotamiento de la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, cualquier Estado miembro hacer uso de sus cuotas inferiores a las fijadas por dichos apartados, si existen razones para pensar que pudieran no ser agotadas, e informará a la Comisión de los motivos que le han determinado a aplicar el presente apartado.

Artículo 4

Las cuotas complementarias utilizadas en aplicación del artículo 3 serán válidas hasta el 30 de junio de 1987.

Artículo 5

Los Estados miembros devolverán a la reserva, a más tardar el 1 de abril de 1987, la fracción no utilizada de su cuota inicial, que el 15 de marzo de 1987 exceda del 20 % del volumen inicial. Podrán devolver una cantidad mayor si existieran razones para pensar que podrían no ser utilizadas.

Cada Estado miembro comunicará a la Comisión, a más tardar el 1 de abril de 1987, el total de las importaciones de dichos productos realizadas hasta el 15 de marzo de 1987 inclusive y asignadas al contingente comunitario, así como, eventualmente, la fracción de su cuota inicial que devuelva a la reserva.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 12 de junio de 1986.

Artículo 6

La Comisión contabilizará los volúmenes de las cuotas abiertas por los Estados miembros de acuerdo con los artículos 2 y 3 e informará a cada uno de ellos, cuando le lleguen las notificaciones, del estado de agotamiento de la reserva.

Informará a los Estados miembros, a más tardar el 5 de abril de 1987, del volumen de la reserva tras las devoluciones efectuadas en aplicación del artículo 5.

Velará para que la utilización que agote la reserva se limite al saldo disponible y, a tal efecto, precisará el importe al Estado miembro que haga el último uso.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones útiles para que la apertura de las cuotas complementarias, que hayan sido utilizadas en aplicación del artículo 3, haga posible las asignaciones, sin discontinuidad, a sus partes acumuladas del contingente comunitario.

2. Cada Estado miembro garantizará a los importadores de dichos productos el libre acceso a las cuotas que les sean atribuidas.

3. El estado de agotamiento de las cuotas de los Estados miembros se comprobará de acuerdo con las importaciones de dichos productos presentadas en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

Artículo 8

A petición de la Comisión, los Estados miembros informarán de las importaciones de dichos productos efectivamente asignadas a sus cuotas.

Artículo 9

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente para asegurar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

P. WINSEMIUS

<p>1. Exportador — Eksportør — Ausführer — Εξαγωγέας — Exporter — Exportateur — Esportatore — Exporteur:</p>	<p>2. Número — Nummer — Nummer — Αριθμός — Number — Numéro — Numero — Nummer</p>	<p>00000</p>	
<p>4. Destinatario — Modtager — Empfänger — Παραλήπτης — Consignee — Destinataire — Destinataro — Geadresseerde:</p>	<p>3. Consejo regulador de la denominación de origen JUMILLA/PRIORATO/RIOJA/VALDEPEÑAS</p>		
<p>6. Medio de transporte — Transportmiddel — Beförderungsmittel — Μεταφορικό μέσο — Means of transport — Moyen de transport — Mezzo di trasporto — Vervoermiddel:</p>	<p>5. CERTIFICADO DE DENOMINACIÓN DE ORIGEN CERTIFIKAT FOR OPRINDELSESBETEGNELSE BESCHEINIGUNG DER URSPRUNGSBEZEICHNUNG ΠΙΣΤΟΠΟΙΗΤΙΚΟ ΟΝΟΜΑΣΙΑΣ ΠΡΟΕΛΕΥΣΕΩΣ CERTIFICATE OF DESIGNATION OF ORIGIN CERTIFICAT D'APPELLATION D'ORIGINE CERTIFICATO DI DENOMINAZIONE DI ORIGINE CERTIFICAAT VAN BENAMING VAN OORSPRONG</p>		
<p>8. Lugar de descarga — Losningssted — Entladungsort — Τόπος εκφορτώσεως — Place of unloading — Lieu de déchargement — Luogo di sbarco — Plaats van lossing:</p>	<p>7. VINO DE JUMILLA PRIORATO/RIOJA/VALDEPEÑAS VIN FRA JUMILLA/PRIORATO/RIOJA/VALDEPEÑAS JUMILLA-, PRIORATO-, RIOJA-, VALDEPEÑAS-WEIN ΟΙΝΟΣ JUMILLA, PRIORATO, RIOJA, VALDEPEÑAS WINE FROM JUMILLA/PRIORATO/RIOJA/VALDEPEÑAS VIN DE JUMILLA/PRIORATO/RIOJA/VALDEPEÑAS VINO DI JUMILLA/PRIORATO/RIOJA/VALDEPEÑAS JUMILLA-, PRIORATO-, RIOJA-, VALDEPEÑASWIJN</p>		
<p>9. Marcas y números, número y naturaleza de los bultos Mærker og numre, kollienes antal og art Zeichen und Nummern, Anzahl und Art der Packstücke Σήματα και αριθμοί, αριθμός και είδος δεμάτων Marks and numbers, number and kind of packages Marques et numéros, nombre et nature des colis Marca e numero, quantità e natura dei colli Merken en nummers, aantal en soort der colli</p>	<p>10. Peso bruto Bruttovægt Rohgewicht Μεικτό βάρος Gross weight Poids brut Peso lordo Brutogewicht</p>	<p>11. Litros Liter Liter Λίτρα Litres Litres Litri Liter</p>	
<p>12. Litros (en letra) — Liter (i bogstaver) — Liter (in Buchstaben) — λίτρα (ολογράφως) — Litres (in words) — Litres (en lettres) — Litri (in lettere) — Liter (voluit):</p>			
<p>13. Visado del organismo emisor — Påtegning fra udstedende organ — Bescheinigung der erteilenden Stelle — Θεώρηση εκδίδοντος οργανισμού — Certificate of the issuing authority — Visa de l'organisme émetteur — Visto dell'organismo emittente — Visum van de instantie van afgifte:</p>			
<p>14. Visado de la aduana — Toldstedets attest — Sichtvermerk der Zollstelle — Θεώρηση τελωνείου — Customs stamp — Visa de la douane — Visto della dogana — Visum van de douane</p>	<p>Certifico que el vino cuya descripción antecede es un producto genuino de la zona de «JUMILLA/PRIORATO/RIOJA/VALDEPEÑAS» y con derecho a la denominación de origen (vease traducción del nº 15 — oversættelse se nr. 15 — Übersetzung siehe Nr. 15 — βλ. μετάφραση υπ' αριθ. 15 — see the translation under No 15 — Voir traduction au nº 15 — Vedi traduzione al n. 15 — Zie voor vertaling nr. 15)</p>		

15. Se certifica que el vino descrito en el presente certificado es un vino producido en la zona de „.....” y está reconocido, según la ley española, como pudiendo utilizar la denominación de origen „.....”.

Det bekræftes, at vinen, der er nævnt i dette certifikat, er fremstillet i „.....” området og ifølge spansk lovgivning er berettiget til oprindelsesbetegnelsen: „.....”

Wir bestätigen, daß der in dieser Bescheinigung bezeichnete Wein im Bezirk „.....” gewonnen wurde und ihm nach spanischem Gesetz die Ursprungsbezeichnung „.....” zuerkannt wird.

Πιστοποιούμε ότι ο οίνος ο περιγραφόμενος στο πιστοποιητικό αυτό παρήχθη στην οριοθετημένη περιφέρεια του οίνου «.....» και αναγνωρίζεται σύμφωνα με τη νομοθεσία της Ισπανίας ότι δικαιούται της ονομασίας προελεύσεως «.....»

We hereby certify that the wine described in this certificate is wine produced within the wine district of „.....” and is considered by Spanish legislation as entitled to the designation of origin „.....”

Nous certifions que le vin décrit dans ce certificat a été produit dans la zone de „.....” et est reconnu, suivant la loi espagnole, comme ayant droit à la dénomination d'origine „.....”.

Si certifica che il vino descritto nel presente certificato è un vino prodotto nella zona di „.....” ed è riconosciuto, secondo la legge spagnola, come avente diritto alla denominazione di origine „.....”.

Wij verklaren dat de in dit certificaat omschreven wijn is vervaardigd in het wijndistrict van „.....” en dat volgens de Spaanse wetgeving de benaming van oorsprong „.....” erkend wordt.

16. (1)

(1) Espacio reservado para otras indicaciones del país exportador.

(1) Rubrik forbeholdt eksportlandets andre angivelser.

(1) Diese Nummer ist weiteren Angaben des Ausfuhrlandes vorbehalten.

(1) Χώρος προοριζόμενος για άλλες ενδείξεις της χώρας εξαγωγής.

(1) Space reserved for additional details given in the exporting country.

(1) Case réservée pour d'autres indications du pays exportateur.

(1) Spazio riservato per altre indicazioni del paese esportatore.

(1) Ruimte bestemd voor andere gegevens van het land van uitvoer.